



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1482/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de julio 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...el sujeto obligado...**NO BRINDÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA**, sino que fue parcial y segregada, violando mi derecho de acceso a la información...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcialmente.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que, la información que fue testada por el sujeto obligado, al ser proporcionada evidenciaría datos personales, por lo que, se **confirma** la respuesta de fecha 12 de junio del 2020.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1482/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1482/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el número de folio 2565420.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de julio del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 05099.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 28 veintiocho de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1482/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/845/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 03 tres de agosto del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 07 siete de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud que, el informe de ley guarda relación con lo solicitado **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 12 doce de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el recurrente el día 17 diecisiete de agosto del presente año, a través del cual remitió las manifestaciones requeridas mediante auto de fecha 12 doce del mismo mes y año. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de junio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx registrado bajo el folio interno 05099.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 02565420.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información dictada en sentido **afirmativa parcialmente** con fecha 12 doce de junio del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del oficio **2437/2020** de fecha 04 cuatro de junio del presente año, suscrito por el Director de Catastro.
- e) Copia simple del oficio **1400/2020/UT-0421** suscrito por la Jefa de Unidad Departamental C Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal.
- f) 03 tres fojas simples con el Estado de cuenta por año.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla de los correos electrónicos internos de

fecha 19 diecinueve de marzo y 03 de agosto del 2020 dos mil veinte.

- b) Copia simple de los oficios **1400/2020/UT-0421 y 1400/2020/UT-0663** suscrito por la Jefa de Unidad Departamental C Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, de fecha 30 treinta de marzo y 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple del oficio **1482/2020**, signado por el Enlace de Transparencia de Catastro, el día 04 cuatro de agosto del presente año.
- d) Copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 18 dieciocho de marzo del 2020 dos mil veinte.
- e) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información de fecha 12 doce de junio del 2020 dos mil veinte.
- f) Copia simple del oficio con número de folio **2437/2020**, signado por el Director de Catastro.
- g) 03 tres fojas simples con el Estado de cuenta por año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que fue requerida a través de su solicitud de información es la siguiente:

“Solicito toda la información (coordenadas de predio o inmueble, superficie, ubicación, propietario, adeudo, formato de registro, etc.), relacionada a las siguientes cuentas catastrales

1114006730, 2114006730, 1114252223, 1114256984, 2114001618 y 2114001618

De preferencia, la información solicitada se otorgue de manera electrónica.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente** manifestando lo siguiente:

“Resolución Motivada:

*Se anexa copia simple del oficio 1406/1953/2020 firmado por el Director de Catastro, en el cual manifiesta: **se encontró lo siguiente respecto a: (...)**”.*

*Se anexa copia simple del oficio 1400/2020/UT-0421 firmado por la enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta: **“se anexan al presente 05 fojas en copia simple, con la información correspondiente al estado de cuanta de cada una de las cuentas prediales solicitadas...”**”.*

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

*Solo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite; se entregarán así sea el caso en versión pública...”
(SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación manifestó:

*“(...) En la respuesta impugnada, el sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, **NO BRINDÓ LA INFORMACIÓN COMPLETA**, sino que fue parcial y segregada, violando mi derecho humano de acceso a la información, en contravención al artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia...el sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN viola mi derecho de acceso a la información al ocultar la cuenta y CURT en las constancias que remitió toda vez que dichas cuestiones **NO SON DATOS PERSONALES NI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** que justifique ello, para todos los efectos legales conducentes...”(SIC)*

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley del cual fundamentalmente se desprende lo siguiente:

*“(...) Esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas informa que contrario al argumento de agravio expresado por el solicitante “...el sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, viola mi derecho de acceso a la información al ocultar la cuenta y CURT en las constancias que remitió toda vez que dichas cuestiones **NO SON DATOS PERSONALES NI INFORMACIÓN CONFIDENCIAL...**” Sin embargo, es evidente que el hecho de proporcionar la cuenta predial o la clave única del registro de territorio (CURT), sin duda constituye un elemento a través del cual se puede acceder a información confidencial, propiamente a datos personales, en razón de lo anterior es que la información que constituye la respuesta que aquí se impugna, en su momento se brindó al solicitante en versión pública atentos a lo dispuesto por el artículo 19 numeral 3 de la ley estatal en la materia.*

En este orden de ideas y con el objeto de sostener el argumento expresado en el párrafo que antecede, me permito insertar las capturas de pantalla de los pasos a seguir para realizar el pago del impuesto predial en línea:

<https://pagos.zapopan.gob.mx/PagoEnLinea/#busqueda-del-predio> y de donde se desprende que al ingresar la cuenta predial o la clave única del registro de territorio (CURT), se despliegan datos personales, particularmente nombre y domicilio del titular y que cualquier persona puede tener acceso a los mismos a través de página oficial de este ayuntamiento.

(...)

En abono de lo anterior me permito invocar el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que de manera analógica cobra aplicación en la presente hipótesis a fin de sostener los argumentos informados por este sujeto obligado y que es el texto siguiente:

Segunda Época

Criterio 10/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior es que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas reitera el sentido de la respuesta emitida de origen, toda vez que de la información solicitada lo referente las cuentas prediales y la clave única del registro del territorio (CURT) no es susceptible de proporcionarse, ya que de darse a conocer se podría acceder a información relacionada con el nombre y domicilio de particulares, es decir se revelarían datos personales y por tanto este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (SIC)

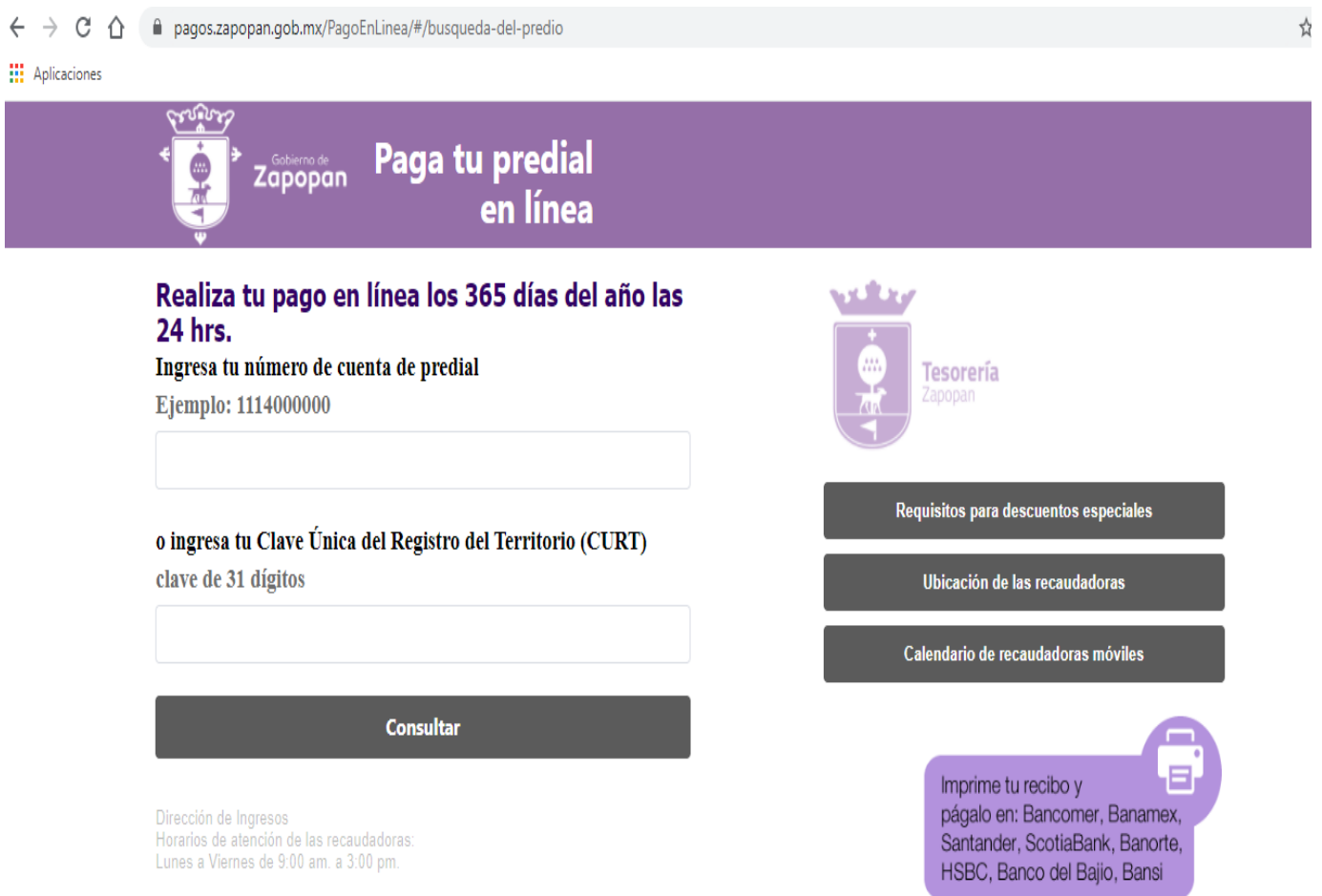
Ahora bien, el agravio del recurrente versa fundamentalmente en que, el sujeto obligado **no le proporcionó la información completa**, sino que fue parcial y segregada, también señaló que se violentó su derecho de acceso a la información **al ocultar la cuenta predial y la clave única del registro de territorio (CURT)**, manifestando que dichos datos **no son datos personales ni información confidencial**; lo anterior toda vez que, en su solicitud de información requirió toda la información (coordenadas de predio o inmueble, superficie, ubicación propietario, adeudo, formato de registro, etc.) relacionada con las cuentas catastrales que se indicaron en la solicitud de información.

Para mayor claridad, es de señalar, que en primer término **la clave única del registro de territorio** se conforma de 30 caracteres de acuerdo a la siguiente estructura: Clave del área geoestadística estatal (00), Clave del área geoestadística municipal (000), Clave de localidad geoestadística (0000) y Centroides del predio (coordenadas geográficas a la diezmilésima de segundo) (latitud 0000000000 y Longitud 0000000000) Para la asignación de las claves de las áreas geoestadísticas que integran la CURT, las Unidades del Estado utilizarán el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades elaborado por el INEGI.

En relación a la **cuenta predial** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción XXXIV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; cuenta catastral: es el código mediante **el cual se identifica el predio** para efectos del impuesto predial.

El sujeto obligado, a través de su informe de Ley manifestó que la clave única del registro de territorio constituye un elemento a través del cual se pueden evidenciar datos personales; argumentando que para realizar el pago del impuesto predial de manera electrónica al acceder a la liga <https://pagos.zapopan.gob.mx/PagoEnLinea/#busqueda-del-predio> e ingresar la cuenta predial o la clave única del registro de territorio (CURT) se despliegan datos personales, como el nombre, domicilio del titular, situación en la que cualquier persona que cuente con dichos datos podrá obtener datos personales del titular de la cuenta.

Al respecto la Ponencia instructora ingresó a la liga en cita, encontrando lo siguiente:



← → ↻ ↗  pagos.zapopan.gob.mx/PagoEnLinea/#/busqueda-del-predio ☆

Aplicaciones

 Gobierno de Zapopan **Paga tu predial en línea**

Realiza tu pago en línea los 365 días del año las 24 hrs.
Ingresa tu número de cuenta de predial
Ejemplo: 1114000000

o ingresa tu Clave Única del Registro del Territorio (CURT)
clave de 31 dígitos

Consultar

 **Tesorería Zapopan**

Requisitos para descuentos especiales

Ubicación de las recaudadoras

Calendario de recaudadoras móviles

Imprime tu recibo y págalo en: Bancomer, Banamex, Santander, Scotiabank, Banorte, HSBC, Banco del Bajío, Bansi

Dirección de Ingresos
Horarios de atención de las recaudadoras:
Lunes a Viernes de 9:00 am. a 3:00 pm.

Como se puede observar en la imagen precedente, efectivamente a fin de realizar el pago del impuesto predial en línea se requieren uno de los dos datos antes referidos, asimismo, de las imágenes que se insertaron al informe de Ley, al ingresar la cuenta predial o la clave única del registro de territorio, se despliega información relativa a nombre y domicilio del contribuyente, datos que hacen identificable al contribuyente, al revelar su nombre domicilio y **patrimonio**, ya que, los estados de cuenta que fueron

proporcionados al solicitante en versión pública **se advierte una columna que señala el valor fiscal del predio o inmueble.**

En razón de ello, este Instituto considera que la cuenta predial y la clave única del registro de territorio, constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble.

En ese sentido, este Pleno determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte, en virtud que la información que fue testada en la versión pública proporcionada al recurrente pudiera evidenciar datos personales.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida el día 12 doce de junio del año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1482/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG